



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 422/2024

EXP. N.º 04678-2023-PA/TC  
LIMA  
EDGARD RICARDO LÓPEZ DÍAZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgard Ricardo López Díaz contra la resolución de fojas 261, de fecha 17 de mayo de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 20 de noviembre de 2019, interpone demanda de amparo contra la Fuerza Aérea del Perú y solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 2108, de fecha 28 de octubre de 2019, que resuelve pasarlo a la situación militar de retiro por la causal de “renovación”, a partir del 1 de enero de 2020; y que, en consecuencia, sea reincorporado en el cargo de técnico inspector en la Escuela de Suboficiales FAP y se le reconozca como tiempo de servicios reales y efectivos el periodo de tiempo que estuvo en la situación militar de retiro, para efectos de antigüedad en el grado tiempo de servicios y pensionarios. Solicita también el pago de costos del proceso.

Alega que la resolución materia de cuestionamiento no determina ni justifica objetivamente los criterios objetivos y específicos para pasarlo a la situación de retiro por la causal de renovación; y que, por tanto, no cumple los criterios establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-AA/TC. Sostiene que la Resolución Directoral 2108 se encuentra revestida de la causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, de la Ley 27444, por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la motivación, consagrado en el artículo 139, numeral 5), de la Constitución Política; y, además, por haber violado el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al trabajo y el derecho al honor y la buena reputación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fojas 25 y 84.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04678-2023-PA/TC  
LIMA  
EDGARD RICARDO LÓPEZ DÍAZ

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 12 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público de la Fuerza Aérea del Perú propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Asimismo, contesta la demanda; señala que la renovación se hizo acorde con lo previsto en el artículo 41 del Decreto Legislativo 1144; que el pase al retiro efectuado no tiene carácter ni efecto sancionador, y que, entre otros aspectos, constituye una política de modernización institucional respecto al personal militar<sup>3</sup>.

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 18 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, declaró infundadas las excepciones propuestas y, mediante Resolución 5, de fecha 30 de diciembre de 2020, declaró infundada la demanda, por considerar que el acto discrecional contenido en la resolución administrativa cuestionada se adecúa a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que el pase al retiro por la causal de renovación tiene por finalidad mantener la línea de comando y la disciplina en la Fuerza Aérea del Perú; por lo que, al encontrarse debidamente motivada la resolución cuestionada, no se ha producido la vulneración de los derechos invocados<sup>5</sup>.

La Sala Superior confirmó la apelada por los mismos fundamentos<sup>6</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio de la demanda

1. El actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 2108, de fecha 28 de octubre de 2019, que resuelve pasarlo a la situación militar de retiro por la causal de “renovación”, a partir del 1 de enero de 2020; que, en consecuencia, sea reincorporado a la situación de actividad en el grado de técnico superior FAP y se le reconozca como tiempo de servicios reales y efectivos el periodo de tiempo que estuvo en la situación de retiro, para efectos de antigüedad en el grado tiempo de servicios y pensionarios.

---

<sup>2</sup> Fojas 85.

<sup>3</sup> Fojas 89.

<sup>4</sup> Fojas 208.

<sup>5</sup> Fojas 211.

<sup>6</sup> Fojas 261.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04678-2023-PA/TC  
LIMA  
EDGARD RICARDO LÓPEZ DÍAZ

### Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso se debe evaluar si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional; regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto la resolución administrativa mediante la cual se lo pasó a la situación de retiro por la causal de renovación (Resolución Directoral 2108 de fecha 28 de octubre de 2019<sup>7</sup>), a partir del 1 de enero de 2020; es decir, que se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público sujeto a una carrera pública especial, pues el actor tenía el grado de teniente superior de la FAP y pretende su reincorporación a la situación de actividad. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

---

<sup>7</sup> Fojas 9.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04678-2023-PA/TC  
LIMA  
EDGARD RICARDO LÓPEZ DÍAZ

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18-20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). Sin embargo, no se presenta dicho supuesto en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 20 de noviembre de 2019.
8. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional.
9. Sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, conviene precisar que, si bien con la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-PA/TC (caso Juan Carlos Callegari Herazo) se habilitó la vía constitucional del amparo para conocer sobre las controversias vinculadas al pase al retiro por la causal de renovación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y emitir un pronunciamiento de fondo, actualmente corresponde estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, en atención a las reglas establecidas como precedente en los fundamentos 12-15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, conforme se dispuso en la sentencia emitida en el Expediente 04711-2016-PA/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha 30 de diciembre de 2019.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04678-2023-PA/TC  
LIMA  
EDGARD RICARDO LÓPEZ DÍAZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**